



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 05001-31-03-003-1977-2771-00

Asunto: Termina por desistimiento Tácito

Revisadas las actuaciones procesales, se advierte que mediante auto del veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, se incorporó y puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta a los oficios expedidos y remitidos por esta agencia judicial, y se requirió a la parte actora para que procediera a pagar los importes solicitados por la oficina de registro en aras a obtener la documentación requerida, no obstante la parte accionante no realizó ninguna actuación tendiente al cumplimiento de lo solicitado, a fin de llevar a cabo las diligencias objeto del presente trámite.

El artículo 317 ordinal segundo del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Así las cosas, transcurrido un año desde la notificación del requerimiento efectuado por el despacho, no existió por la parte interesada ninguna actuación tendiente a impulsar el presente trámite, pues no se aportó la documentación requerida por este despacho en el trámite, tendiente al cumplimiento de lo solicitado.

En virtud de lo expuesto es procedente dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, ante el incumplimiento de la carga procesal por la parte demandante y se declarará la terminación del respectivo trámite.

Consecuentemente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del presente trámite, sin condena en costas o perjuicios.

TERCERO: Se advierte que no existe medidas cautelares que levantar.

CUARTO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783c7f9ded806e0a6bc304ee3366523870b6fe049cc76b3cdd0c3c3ef9569ec3

Documento generado en 29/09/2021 06:44:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**